



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ex. Inv. Pat. Ext. 73168 31 84 001 2023 00042 00

Por reunir la anterior demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en nombre y representación de la menor de edad Dulce María Díaz Campos, hija de Carol Natalia Díaz Campos, domiciliada en Chaparral Tolima, contra José Ledis Loaiza Aroca, domiciliado en el municipio de Arauca.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado José Ledis Loaiza Aroca, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o físico, tan solo la copia de este auto ya que se acredita con la demanda que ya se le envió por medio electrónico la copia de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.

4.- Se le concede a la menor de edad: Dulce María Díaz Campos, EL AMPARO DE POBREZA, más no a su progenitora por no ser parte en el proceso. En consecuencia, el costo del examen de genética que llegue a practicarse por el I.N.M.L. Y C.F., será asumido por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo 3 del Art. 6 de la ley 721 de 2.001, que modificó la ley 75 de 1.968.

5.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad a la cual se debe someter al siguiente grupo: Dulce María Díaz Campos (menor a quien se le quiere establecer la paternidad); Carol Natalia Díaz

Campos (progenitora de la menor), como a: José Ledis Loaiza Aroca (demandado-presunto padre).

En consecuencia, una vez notificado el demandado y trabada la litis, se procederá si fuere el caso, a fijarse fecha para la toma del examen de genética arriba decretado y teniendo en cuenta lo plasmado en el Art. 2 del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2.007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

6.- En el acto de la notificación de éste auto al demandado José Ledis Loaiza Aroca, adviértasele que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, tal y como lo dispone la parte final del numeral y artículo citados en el numeral 5 de esta providencia.

8.- Téngase a la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, como parte en éste proceso, en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., de esta ciudad, quien obra en nombre y representación de la menor aquí citada.

Notifíquese y Cúmplase.


DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).</p> <hr/> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
--